



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 10/12/2020 y 10/12/2020

Fecha: 09/12/2020

39

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130002500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA SILVA CARDENAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 09:01:29.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220140046800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MUNICIPIO DE IQUIRA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 09:03:03.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220160035100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIRLEYI TERESA MAZABEL CLARO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 09:05:38.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220170029600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	URBANO CABRERA CLAROS Y OTROS	ALCALDIA MUNICIPAL DE OPORAPA HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 09:42:51.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220180008200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU	MUNICIPIO DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 09:53:43.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220180017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BAYRON ALEXIS VARGAS CALDERON	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN - HUILA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 09:55:44.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190036200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO JAVIER PLAZAS MARLES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 09:57:55.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220190037900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	MUNICIPIO DE AIPE	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 09:59:59.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220190038000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR HUGO VELASQUEZ CUELLAR	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:01:52.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220190038500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN FABIAN LOPEZ CAPERA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 11:03:14.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220190044700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:05:32.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220200001300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA SUAREZ MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:07:37.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220200003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RICARDO AGUIRRE	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:10:10.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220200019500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANA GLORIA FLORES OTAVO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:13:34.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA VAQUIRO CARMONO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:15:42.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220200023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANITH JIMENEZ ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:17:04.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220200023900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO CASANOVA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:18:09.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220200024200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO RAMIREZ TRIVIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:22:12.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220200024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA FIGUEROA HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:24:03.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220200024500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDA PATRICIA VELASQUEZ TRIANA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:25:53.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:27:40.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220200024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL AGUSTIN GARCIA MONTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:29:06.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	
41001333300220200024800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO EDICSON VARGAS GARCIA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 10:30:51.	09/12/2020	10/12/2020	10/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00025 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Jesús María Silva Cárdenas
Demandando: Municipio de Neiva y otros

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020 (fl. 021 c. virtual), el abogado asesor de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, informó que el contrato de obra No. 230 de 2020, cuyo objeto es la construcción del alcantarillado para aguas lluvias en el barrio Las Palmas de este municipio culminaba el 8 de noviembre de 2020 (fl. 8 del memorial 021 c. virtual), se hace necesario **OFICIAR a Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, informe sobre la terminación del contrato en mención, en caso contrario, indique el avance de la obra y la fecha exacta de finalización de obras, y allegue, las actas de recibido parcial y/o definitivo de las obras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **039** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Germán David Quintero
Demandado: Municipio de Íquira
Radicación: 41001 33 33 002 2014 00468 00

Como quiera que el accionante ha allegado solicitud de verificación de cumplimiento al fallo de fecha 9 de febrero de 2016 (fl. 7-21 c. 02 virtual), se ordena **OFICIAR** al **Municipio de Íquira**, para que informe sobre el cumplimiento del fallo en mención, acreditando documentalmente el cumplimiento del mismo, el cual deberá realizar en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Dirleyi Teresa Mazabel Claros y otros
Demandado: E.S.E Hospital Nuestra Señora de las Mercedes y otros
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00351 00

Teniendo en cuenta que no se logró la ubicación de la señora **LEANDRA MARCELA BONILLA**, tal como lo informó el apoderado de la E.S.E. Nuestra Señora de las Mercedes (fl. 112-113 c. 2 virtual), se tiene por **DESISTIDA** dicha prueba testimonial.

SEÑÁLESE el día diez (10) de marzo de 2021, a las tres de la tarde, para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se recepcionará el testimonio del señor **RUFINO MACÍAS ALVIRA**, médico que realizó la auditoria médica (fl. 131 C. Pruebas Parte Demandante) y del perito **CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO**.

Teniendo en cuenta que la E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y E.S.E. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Saladoblanco allegaron en medio magnético las historias clínicas de la señora Dirleyi Mazabel, requeridas en auto del 29 de julio de 2020, el Despacho ordena **REMITIR** dichas historias clínicas al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que se sirva rendir dictamen pericial, solicitado por la **E.S.E Hospital Nuestra Señora de las Mercedes** (fl. 154 C.1.), y, en consecuencia, que una vez verificada las historias clínicas de la señora **Dirleyi Teresa Mazabel**, determine si los medicamentos formulados son o no contraindicados para mujeres en gestación, de igual forma, para que conceptúe si el procedimiento médico aplicado estuvo acorde con los protocolos de la medicina.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **039** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

PRUEBAS DECRETADAS

DEMANDANTE

ENTIDAD	PRUEBA	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
INFORME JURAMENTADO	REPRESENTANTE HOSPITAL DE LAS MERCEDES	FL. 121-128 C. P	Se pone en conocimiento mediante auto del 16 de diciembre de 2019 (fl. 124 c.2 virtual)
TESTIMONIOS	FRANCISCO JOSÉ ECHAVEZ BADEL		Recepcionado en audiencia de pruebas del 16 de octubre de 2019 (fl. 98 c. 2 virtual)
	FERNANDO SÁNCHEZ		Desistido con auto del 19 de Noviembre de 2019 (fl. 104 c. 2 virtual)
	LEANDRA MARCELA BONILLA		Desistido con auto del 19 de Noviembre de 2019 (fl. 104 c. 2 virtual)
	ADRIANA MEDINA		Desistido en audiencia del 16 de octubre 2019 (fl. 98 c. 2 virtual)
	JAVIER ENRIQUE PÉREZ MORÓN		Desistido con auto del 19 de Noviembre de 2019 (fl. 104 c. 2 virtual)
	JUVENAL JOSÉ DAZA SÁNCHEZ		Desistido con auto del 19 de Noviembre de 2019 (fl. 104 c. 2 virtual)
	JORGE VARÓN MUNAR		Desistido con auto del 19 de Noviembre de 2019 (fl. 104 c. 2 virtual)
	OLDRICH BALDIRICH GÓMEZ		Desistido con auto del 19 de Noviembre de 2019 (fl. 104 c. 2 virtual)
	LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ		Desistido con auto del 19 de Noviembre de 2019 (fl. 104 c. 2 virtual)
	WILLIAM ALBERTO OCHOA MONTOYA		Desistido con auto del 19 de Noviembre de 2019 (fl. 104 c. 2 virtual)
	MARLY ROCÍO MARTÍNEZ MENESES		Desistido con auto del 19 de Noviembre de 2019 (fl. 104 c. 2 virtual)
	JOSÉ MUÑOZ JIMÉNEZ		Desistido con auto del 19 de Noviembre de 2019 (fl. 104 c. 2 virtual)
	MARIO ALBERTO CIFUENTES TRUJILLO		Desistido con auto del 19 de Noviembre de 2019 (fl. 104 c. 2 virtual)
	JOSÉ BLADIMIR LUGO DÍAZ		Desistido con auto del 19 de Noviembre de 2019 (fl. 104 c. 2 virtual)
	YANID PAOLA MONTERO GARCÍA		Desistido con auto del 19 de Noviembre de 2019 (fl. 104 c. 2 virtual)
ORLANDO PEÑA ROJAS			Recepcionado en audiencia de pruebas del 16 de octubre de 2019 (fl. 98 c. 2 virtual)
MINISTERIO DE SALUD	PROTOCOLO DE HISTORIAS CLÍNICAS, DE APLICACIÓN DE INYECCIONES, ANTIBIOTERAPIA, PENICILINA EN MADRES GESTANTES, PARA CONSERVACIÓN PENICILINA MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA APLICACIÓN DE PENICILINA EN DIRLEYI	FL. 129-130 C. P	Se pone en conocimiento mediante auto del 16 de diciembre de 2019 (fl. 124 c.2 virtual)
HOSPITAL DE LAS MERCEDES	HISTORIA CLÍNICA NOTAS DE ENFERMERÍA MONITOREO FETAL ECOGRAFÍASEXAMENES DE LABORATORIO EXAMENES DIAGNÓSTICOS ORDENES MÉDICAS REQUERIMIENTOS PARA CONSECUCCIÓN DE GINECOBSTETRA REQUERIMIENTOS PARA TRASLADO DE DISLEYI CONSENTIMIENTO INFORMADO ORIGINAL	FL. 3 A 120 C. P, memorial agosto	Puesto en conocimiento mediante auto del 19 nov de 2019 (fl. 104 c.2 virtual).
SECRETARIA DE SALUD DPTAL	HISTORIA CLÍNICA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR LAS FALLAS EN EL SERVICIO	fl. 164-301 c. Pruebas parte demandante	OK
LABORATORIO DE PATOLOGÍA CORPOPAT	PROTOCOLO DE NECROPSIA	FL. 280-283 C. 2	No se allega Necropsia porque la apoderada no tenía poder para retirarlo. Allega una toma de muestra del Hospital de Pitalito que reposa en Corpopat.
HOSPITAL DE PITALITO	HISTORIA CLÍNICA NOTAS DE ENFERMERÍA MONITOREO FETAL ECOGRAFÍASEXAMENES DE LABORATORIO EXAMENES DIAGNÓSTICOS ORDENES MÉDICAS	FL. 1 Y 2 C. Pruebas parte demandante, memorial del 21 de octubre 2020	Puesto en conocimiento mediante auto del 19 nov de 2019 (fl. 104 c.2 virtual).
DICTAMEN PERICIAL	DR. CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO		justificó inasistencia fl. 128-131 c. 2 virtual. Se cita en auto del 9 de diciembre de 2020

PRUEBA DEMANDADA HOSPITAL LAS MERCEDES

ENTIDAD	PRUEBA	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
TESTIMONIOS	FRANCISCO JOSÉ ECHAVEZ BADEL		Recepcionado en audiencia de pruebas del 16 de octubre de 2019 (fl. 98 c. 2 virtual)
	LEANDRA MARCELA BONILLA		Desistido mediante auto del 9 de diciembre de 2020
PRUEBA PERICIAL	MEDICINA LEGAL: DETERMINE SI LOS MEDICAMENTOS SON O NO CONTRAINDICADOS PARA MUJERES EN GESTACIÓN. Y PARA CONCEPTÚE SI EL PROCEDIMIENTO MÉDICO APLICADO ESTUVO ACORDE CON LOS PROTOCOLOS DE LA MEDICINA.		Se requiere mediante auto del 9 de diciembre de 2020

HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO

ENTIDAD	PRUEBA	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
NO SOLICITÓ PRÁCTICA DE PRUEBAS			

PRUEBA LLAMADA EN GARANTÍA

ENTIDAD	PRUEBA	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
HOSPITAL LAS MERCEDES	HISTORIA CLÍNICA	FL. 3 A 120 C. P, memorial agosto	OK
HOSPITAL DE PITALITO	HISTORIA CLÍNICA	FL. 1 Y 2 C. Pruebas parte demandante, memorial del 21 de octubre 2020	OK
INTERROGATORIO DE PARTE	DIRLEYI TERESA MAZABEL		Recepcionado en audiencia de pruebas del 16 de octubre de 2019 (fl. 98 c. 2 virtual)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00296 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Urbano Cabrera Claros y otros
Demandado: Municipio de Oporapa y otros

Teniendo en cuenta que los señores **ONEIDER ORTIZ** y **LISANDRO PERDOMO VIDAL** no justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 5 de noviembre de 2020, se tiene por **DESISTIDA** dicha prueba testimonial.

Como el apoderado de la parte demandante allegó justificación de la inasistencia de la señora **DIRLEYI MAZABEL CLAROS**, el Despacho **SEÑALA** el día diez (10) de marzo de 2021, a las diez y treinta de la mañana para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se recepcionará el testimonio de las señora **DIRLEYI MAZABEL CLAROS**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho para resolver el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE DICIEMBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **039** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00082 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

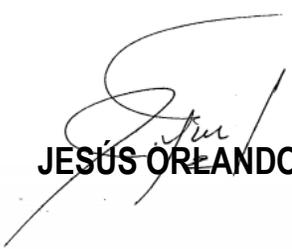
**Demandante: Apex Llc Architectural Projects y Engineering
EU**

Demandado: Municipio de Palestina

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P, de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (fls. 53 a 57 c. principal 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **039** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018-00176 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Tito Vargas Santos y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Garzón

Del dictamen pericial visto a folio 07 del Cuaderno signado como Dictamen Pericial visto en el Juzgado Virtual, córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que lo objeten o soliciten aclaración o complementación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **039** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00362 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Javier Plazas Marles
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

SEÑÁLESE el día veinticinco (25) de febrero de 2021, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Clara Inés Motta Manrique**, como apoderada del **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 21 del memorial número 003 cuaderno virtual.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE DICIEMBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **039** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00379 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Electrificadora del Huila SA ESP
Demandado: Municipio de Aipe y Otro

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y las excepciones propuestas son de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00380 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Héctor Hugo Velásquez Cuellar

Demandado: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y las excepciones propuestas son de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00385 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristian Fabián López Capera
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional-

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante indebida notificación de las excepciones planteadas por la parte demandada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 24 de septiembre de 2019, señor Cristian Fabián López Capera, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa -Policía Nacional- (fl. 175 c. principal 01 virtual). En providencia del 19 de noviembre de 2019, la demanda fue admitida y se ordenó la notificación a la entidad demandada, la cual describió traslado y propuso excepciones mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2020 (fl. 199 c. principal 01 virtual). El 15 de septiembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones mediante fijación en lista del 17 de septiembre al 21 del mismo mes y año, término que venció en silencio según constancia secretarial del 23 de septiembre de 2020 (fl. 04 c. virtual).

Inconforme con el vencimiento de término anterior, el apoderado de la parte demandante, el día 24 de septiembre del año que avanza, propuso incidente de nulidad con fundamento en el último inciso del artículo 133 del C.G.P., porque a su juicio, la entidad demandada no cumplió con lo preceptuado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es decir, no remitió mensaje de datos adjuntando la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, además, porque el Despacho tampoco hizo lo propio al momento de correr traslado de las exceptivas, pues tan solo hasta el 23 de septiembre de 2020 compartió en link para acceder al expediente, fecha en la cual ya había fenecido el traslado.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la constancia secretaria que dispuso el vencimiento en silencio del traslado de las excepciones, por enmarcarse en lo consagrado en el art. 133 ya mencionado.

De lo anterior surge los siguientes interrogantes: **¿es aplicable el Decreto 806 de 2020 a las actuaciones realizadas con anterioridad a su vigencia?**

¿Se vulnera el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandante, al no remitirle al correo la contestación de la demanda y las exceptivas planteadas, para su debida contradicción?

Para resolver el primer problema jurídico, tenemos que el artículo 624 del C.G.P. estableció que la aplicación de las leyes rige a partir del momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro, artículo aplicable por remisión expresa de la normativa 306 del C.P.A.C.A. Así se extrae del siguiente texto:

“Artículo 624: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”

No debe pasarse por alto que la disposición en comento en su inciso final, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr etc., se rigen por las leyes vigentes al momento de interponerse los recursos o de iniciarse las actuaciones señaladas en dicha normativa.

En consonancia con lo anterior, el artículo 16 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consagra la forma como entrará a regir dicha norma, de la siguiente forma:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

Resulta pues claro, que conforme a la normativa transcrita, las actuaciones iniciadas en vigencia del Decreto 806 de 2020, se rigen por dicha norma, en atención al principio general de la aplicación inmediata de la ley y no de manera retroactiva.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda y las excepciones propuestas fueron radicadas el 5 de marzo de 2020, esto es, con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020), del cual pide su aplicación la parte demandante, no es posible exigir al Ministerio de Defensa -Policía Nacional- el cumplimiento del artículo 9 del decreto en cita, esto es, la remisión de la copia de la contestación de demanda y las excepciones por un

canal digital al demandante, ya que dicha obligación empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020, esto es, con la entrada en vigencia del Decreto citado, adicionalmente dicha carga tampoco se encuentra contemplada en la Ley 1437 de 2012, ni en el Código General del Proceso, que regía hasta ese momento la forma en que debía presentarse o correrse traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones, como para indicar que el demandado omitió cumplir su deber procesal.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que el traslado de las excepciones se dio por secretaría una vez se levantaron los términos que estaban suspendidos por la emergencia de salud, esto es a partir del 1º de julio de 2020, por tanto se encontraba en vigencia el Decreto 806, por tanto en primer término el apoderado actor debió solicitar a Secretaría se le remitiera la contestación de la demanda y las excepciones, al momento de la fijación en lista, al no hacerlo, correspondía a la Secretaría, asociarlas al traslado virtualmente, para tener acceso a ellas, como lo dispone el artículo 9 del multicitado Decreto 806 de 2020, que insta al Despacho Judicial a realizar el traslado de las excepciones de la misma forma en que se notifica un estado, esto es, con la inserción de los documentos puestos en conocimiento. La norma indica lo siguiente:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Como ninguna de las dos alternativas se dio, la parte actora desconocía el contenido de las excepciones y no fue posible contradecirlas, por lo que se configura la vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la parte demandante, por lo que es procedente la decretar la nulidad de la actuación surtida a las excepciones, remitiéndose vía electrónica la contestación y las excepciones al demandante y deberá surtir nuevamente el traslado a partir del día siguiente del envío de estas piezas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuación surtida a las excepciones, en consecuencia, previamente al nuevo traslado se remitirá por Secretaría vía electrónica la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas al demandante.

SEGUNDO: HECHO lo anterior, por secretaria, contrólense los términos de las excepciones propuestas, a partir del día siguiente del envío electrónico de las piezas procesales que se han indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **039** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Ortiz Buitrago".

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00447 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Municipio de Palermo
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON-

En aplicación a lo establecido en el artículo 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON-** (En adelante FONPRECON).

CONSIDERACIONES

El Municipio de Palermo, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó la declaratoria de nulidad del oficio del día 22 de agosto de 2019, con radicado 20192100079961, expedido por la Funcionaria Ejecutora de Cobro Coactivo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon- en donde niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo y la falta de competencia temporal (*fl .75-77 c. virtual*), y como consecuencia de ello, se ordene a la demandada a decretar la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago elevado mediante acto administrativo No. JCF-OFL-No. 937 del 16 de diciembre de 2009.

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda y planteó como excepción previa, la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, en razón a que la solicitud de nulidad versa sobre el oficio No. 20192100079961 del 22 de agosto de 2019, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de declaratoria de prescripción y la falta de competencia temporal, acto administrativo que a su juicio, no es de carácter laboral, ni contentivo de impuestos, tasas y/o contribuciones, ni tiene que ver con sanciones por tanto, el factor de competencia aplicable es el territorial dispuesto en el artículo 156 numeral 2 del C.P.A.C.A. y no el del artículo 155 numeral 2, advirtiendo que el oficio demandado fue expedido por FONPRECON entidad que tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y no tiene oficina en la ciudad de Neiva, por tanto, solicita declarar la falta de competencia en razón del territorio para conocer del presente asunto.

Surtido el respectivo traslado de las excepciones, la parte demandante no hizo referencia alguna frente a la exceptiva de falta de competencia, únicamente argumentó oposición frente a la excepción de inepta demanda y falta de causa petendi.

Revisada la actuación y el argumento de la excepción de falta de competencia, se tiene que el problema a resolver se circunscribe a determinar si el Juzgado es competente o no para conocer del presente asunto.

Para resolverlo tenemos que el artículo 155 de la Ley 1437 del 2011-CPACA, indica cuales son los asuntos que en primera instancia los Jueces Administrativos conocerán, estos son:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(...)

Por su parte el artículo 157 *ibídem*, establece las reglas para la competencia por razón de territorio, a saber:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...).”

Para el caso en marras, se pretende la declaratoria de la nulidad del oficio No. 20192100079961 del 22 de agosto de 2019, expedido en la ciudad de Bogotá por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica "FONPRECON".

De igual manera, una vez examinado el portal web de la entidad demandada, se corroboró que el **Fondo de Previsión Social del Congreso-FONPRECON**, no cuenta con oficina dentro de este circuito ya que posee su domicilio principal, en la ciudad .de Bogotá, sin oficinas en el resto del país.

De la norma trascrita y los anteriores presupuestos fácticos permiten establecer, que éste Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente libelo, igualmente, teniendo en cuenta el lugar donde fue expedido el acto administrativo demandado, esto es la ciudad de Bogotá, considera este fallador que le asiste razón a la entidad, por lo tanto, el competente para asumir el estudio del presente medio de control son los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto, por lo que se ordenará su remisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE probada la excepción de “Falta de Competencia” planteada por la entidad demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.- Por Secretaría envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Bogotá, a efectos de que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativo de Bogotá.

CUARTO.- Por Secretaria, déjense las anotaciones y constancias que haya lugar en el Sistema de Gestión Documental Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00447 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Municipio de Palermo
Demandado: FONPRECON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **039** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00013 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amanda Suarez Martínez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y las excepciones propuestas son de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

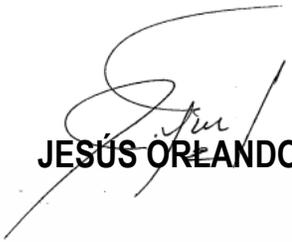
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00035 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Departamento del Huila
Demandado: Ricardo Aguirre

El apoderado de la entidad demandante, mediante correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2020 (fl. 05 c. virtual), informa que la única ubicación que tiene del señor Ricardo Aguirre es un número telefónico enviado por Fiduciaria Pensiones Huila. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en providencia del 2 de septiembre de 2020, en lo atinente a la notificación del demandado **RICARDO AGUIRRE**. Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandante, para que informe si ha realizado gestiones tendientes a la ubicación de un correo electrónico del señor Ricardo Aguirre o si lo desconoce, para que así lo manifieste bajo la gravedad de juramento y solicite el emplazamiento si a bien lo tiene. Lo anterior, teniendo en cuenta las nuevas directrices impartidas por el Decreto 806 de 2020 frente a la notificación personal de las providencias.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **039** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00195 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ana Gloria Flórez Otavo
Demandado: Nación, Ministerio de defensa -Policía Nacional-

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 (fl. 08 c. virtual), se requirió a la parte demandante para que allegara copia de la cuenta de cobro con la conciliación efectuada el 6 de junio del 2019, para lo cual se le concedió el término legal de cinco (5) días (art. 90 C.G.P.), término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 08 del cuaderno virtual.

De lo cual surge el siguiente interrogante: **¿Debe rechazarse la demanda al no ser subsanada?**

Para resolverlo tenemos, que de conformidad con lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P., que a su tenor literal reza:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*(Subrayado del Despacho).*

Visto lo anterior, toda vez que la parte actora no allegó la cuenta de cobro solicitada en auto de fecha 28 de octubre de 2020, ni la conciliación, y el título ejecutivo que se pretende cobrar está constituido por ésta y al no haberlo aportado, resulta procedente disponer el rechazo de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 90 arriba transcrito.

En consecuencia, el Despacho resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de **Ana Gloria Flórez Otavo** contra **Nación, Ministerio de defensa -Policía Nacional-**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación:41001 33 33 002 2020 00195 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ana Gloria Flórez Otavo
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional-



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **039** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Ortiz Buitrago', is positioned above the printed name of the secretary.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00237-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Vaquiro Carmona
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Claudia Vaquiro Carmona**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00237-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Claudia Vaquiro Carmona contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00238-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yanith Jiménez Rojas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Yanith Jiménez Rojas**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00238-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Yanith Jiménez Rojas contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00239-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fernando Casanova Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Fernando Casanova Díaz**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00239-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fernando Casanova Díaz contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00239-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fernando Casanova Díaz contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00242 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rodrigo Ramirez Triviño
Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, porque no indicó el canal digital del ministerio Público; y a pesar de que sí señaló el canal digital de la parte demandante y la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo. Así mismo, no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

Así mismo, el texto del poder otorgado no individualiza los actos que se demandan, conforme lo dispone el artículo 74 CGP; pues bien en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No.0447 del 22 de febrero de 2019, por la cual la entidad demandada reconoció y pago al demandante la pensión de jubilación y la nulidad del acto administrativo del 20 de agosto de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante y en el poder únicamente hace referencia a la declaratoria de nulidad de la Resolución No.0447 del 22 de febrero de 2019.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00243-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Figueroa Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Luz Marina Figueroa Hernández**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00243-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Marina Figueroa Hernández contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00243-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Marina Figueroa Hernández contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00245-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lida Patricia Velásquez Triana
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Lida Patricia Velásquez Triana**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00245-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lida Patricia Velásquez Triana contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00246 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Construespacios S.A.S
Accionado: Electrificadora del Huila SA ESP

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, porqué a pesar de que sí señaló el canal digital de la parte demandante y la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

De igual forma, deberá estimar de manera razonada la cuantía, de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA, indicando y razonando de donde surge tal valor.

Ahora bien, a pesar de que sí se agotó la conciliación extrajudicial y se aportó el Acta de no conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos del 17 de noviembre de 2020, (ver expediente digital, archivo, página 62 y 63), dando así cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo en dicho documento no se logra establecer la fecha exacta en que la parte actora radicó la solicitud de conciliación, por lo que se le solicita a la parte demandante aportar el documento que acredite dicha fecha, para efectos de caducidad en el proceso.

Finalmente, la parte demandante no dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4, del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; toda vez, que no aportó la prueba de existencia y representación de la entidad demandada.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00247-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Agustín García Montes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Manuel Agustín García Montes**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00247-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Manuel Agustín García Montes contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00248 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Yohan Sebastián Vargas García y Otros
Accionado: Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, porque no indicó el canal digital del ministerio Público y del testigo técnico, (ver expediente digital, archivo 002 Demanda, páginas 11-13); y a pesar de que sí señaló el canal digital de la parte demandante y la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

De igual forma, en el escrito de la demanda señala como demandante al señor DIEGO EDICSON VARGAS GARCIA (hermano), (Ver expediente digital, archivo 002 Demanda, página 1); sin embargo, dentro de los anexos allegados, no aportó copia del poder otorgado por este demandante al Dr. RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, en calidad de apoderado actor.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA